



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-334/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Rocío Aguirre Martínez, Roberto Aguilar Ochoa y Uriel Martínez Montesinos** contra la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-304/2023, por incumplimiento del requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Regional CDMX?	6
¿Qué plantea el recurrente?	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	7
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Ayuntamiento/municipio:	El Ayuntamiento del municipio de Tepalcingo, Morelos
Autoridad responsable o Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Parte recurrente/Recurrentes:	Rocío Aguirre Martínez, Roberto Aguilar Ochoa y Uriel Martínez Montesinos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia local:	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en primera instancia.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones para ocupar diversos cargos de elección popular locales y federales, entre otros, de Ayuntamientos.

2. Suplencias. El diecisiete de marzo² el cabildo del municipio de Tepalcingo, Morelos, aprobó llamar y tomar protesta a la parte recurrente en su calidad de suplentes en diversos cargos del Ayuntamiento.

3. Juicio de la ciudadanía local. El veinticuatro de marzo, diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía local para controvertir la supuesta obstrucción en el ejercicio de los cargos públicos para los que resultaron electas, así como su presunta destitución como integrantes del Ayuntamiento.³

4. Resolución local. El veintisiete de septiembre el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar fundados los agravios de quienes fueron parte actora en esa instancia y ordenó a las responsables –entre otras cuestiones– su **reinstalación en los cargos que venían desempeñando**, así como el pago de las remuneraciones respectivas.

5. Notificación a la parte recurrente. El veintinueve de septiembre el Tribunal local notificó la resolución local en las oficinas del Ayuntamiento.

6. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-304/2023. Inconforme con la resolución local, el seis de octubre la parte recurrente presentó su demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

³ Con el que se integró el juicio TEEM/JDC/28/2023-1.



El tres de noviembre la Sala Regional CDMX resolvió en el sentido de desechar la demanda de las recurrentes, al considerarla extemporánea (**sentencia impugnada**).

7. Recurso de reconsideración. El nueve de noviembre la parte recurrente interpuso el presente recurso a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional CDMX.

8. Turno. Recibida la demanda, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-334/2023** y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁵; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-334/2023

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."**

SUP-REC-334/2023

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Regional CDMX?

Consideró fundada la causa de improcedencia invocada por el Tribunal local y, por tanto, desechó la demanda presentada ante su instancia, al considerar que su presentación fue extemporánea; en tanto que consideró que la parte actora fue notificada personalmente del acto ahí impugnado el veintinueve de septiembre y presentó su demanda hasta el seis de octubre.

Advirtió que, de los citatorios y constancias de notificación que obran en el cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-AG-43/2023 de su índice, (el cual invocó como hecho notorio) se desprendía que la parte actora fue notificada personalmente en el domicilio del Ayuntamiento y que esto obedecía a que no fue parte en la instancia jurisdiccional local y, por tanto, que no se conocían sus domicilios personales.

Sostuvo que, al estarse desempeñando en ese momento los actores como suplentes de diversos cargos del cabildo, el Tribunal responsable los notificó debidamente en su lugar de trabajo.

En ese orden, la sala responsable analizó los citatorios y constancias de notificación referidas, levantadas por el actuario adscrito al Tribunal local, y concluyó que la notificación cumplió con los requisitos legales para su eficacia.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Por tanto, argumentó que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió a partir del día hábil siguiente al en que fue practicada la notificación de la resolución impugnada²², dos de octubre, al cinco siguiente; por lo que, al haberse presentado la demanda el seis de octubre, ésta resultaba extemporánea.

¿Qué plantea el recurrente?

Sostienen que la sala responsable vulneró en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, en virtud de que –al no haber formado parte de la cadena impugnativa– se enteraron de la resolución que impugnaron ante la instancia regional hasta el dos de octubre, momento de la notificación de entrega-recepción de oficinas, vehículos y demás bienes adscritos a las oficinas de sindicatura y regidurías de cada uno de ellos.

Por otra parte, se duelen de que, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, de constancias no se advierte que el Tribunal local se hubiera cerciorado de que tuvieran conocimiento del acto impugnado por el que se suprimieron sus derechos que ya ejercían como síndica suplente, y regidores suplentes en funciones.

Igualmente, las personas recurrentes alegan que el actuario adscrito al Tribunal local incumplió con su deber de cerciorarse fehacientemente de que tuvieran debido conocimiento de la notificación de la sentencia impugnada en la instancia regional, máxime si se trataba de la primera comunicación procesal a los recurrentes en la cadena impugnativa.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

²² Debido a que, en consideración de la responsable, al no existir previsión expresa alguna en la legislación local sobre el momento en que las notificaciones practicadas en ese territorio surtirán sus efectos, de conformidad con el artículo 318 del Código Electoral local, debía aplicarse de forma supletoria la previsto en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley de Medios federal, en el que se advierte que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día de su práctica.

SUP-REC-334/2023

La reconsideración es **improcedente** porque la sentencia impugnada no es una resolución de fondo, ni se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedencia descritos anteriormente.

En efecto, al dictar la sentencia impugnada, la sala regional desechó la demanda de los aquí recurrentes al considerar que su presentación fue extemporánea.

Lo anterior lo sostuvo fundamentalmente en que la sentencia local que se estaba impugnando fue notificada personalmente a los actores, en su lugar de trabajo, el día veintinueve de septiembre y estos presentaron su demanda hasta el seis de octubre.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se advierte una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, que torne procedente el presente medio de impugnación.

Esto, porque para su actualización, resulta necesario que la violación al debido proceso sea manifiesta, o el error evidente; es decir, apreciable de la simple revisión del expediente.

Sin que en el caso se cumpla lo anterior, pues los recurrentes sostienen la violación manifiesta al debido proceso sobre diversos argumentos que buscan justificar que la notificación que se les realizó de la sentencia local fue indebida, lo que no se advierte a simple vista.

Máxime que, de las constancias que integran la cadena impugnativa se advierte que los ahora recurrentes no formaron parte de la instancia local, y que el Tribunal local, en aras de maximizar el acceso a la justicia, ordenó la notificación de su sentencia a éstos de manera personal.

Además, porque la Sala Regional analizó la legalidad de dicha notificación y consideró que estuvo debidamente realizada, en tanto que el actuario cumplió con los requisitos previstos en la normativa local y la notificación fue realizada a los actores en su lugar de trabajo.



No es obstáculo a lo anterior que los actores aleguen en su demanda que les correspondía el carácter de terceros interesados ante el Tribunal local y que indebidamente no fueron llamados a juicio; ya que, en todo caso, en términos de la legislación local, tuvieron conocimiento de la existencia del medio de impugnación desde la fecha de su publicitación.

Finalmente, no se advierte la subsistencia de un tema de constitucionalidad o que el asunto sea relevante o trascendente, en tanto que la materia de la controversia consiste en un aspecto de legalidad, vinculado con la debida realización de una notificación para efectos del cómputo del plazo de presentación de un medio de impugnación.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda presentada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que la magistrada Janine M. Otálora Malassis actúa como presidenta por ministerio de Ley; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

SUP-REC-334/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.